

PROTOCOLO A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS RELATIVO A LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE*

PREÁMBULO

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando:

Que el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la vida y restringe la aplicación de la pena de muerte;

Que toda persona tiene el derecho inalienable a que se le respete su vida sin que este derecho pueda ser suspendido por ninguna causa;

Que la tendencia en los Estados americanos es favorable a la abolición de la pena de muerte;

Que la aplicación de la pena de muerte produce consecuencias irreparables que impiden subsanar el error judicial y eliminar toda posibilidad de enmienda y rehabilitación del procesado;

Que la abolición de la pena de muerte contribuye a asegurar una protección más efectiva del derecho a la vida;

Que es necesario alcanzar un acuerdo internacional que signifique un desarrollo progresivo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y

* Aprobado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el vigésimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

Entró en vigor el 28 de agosto de 1991. De conformidad con el artículo 4, para los Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él, a partir del depósito del instrumento.

Que Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos han expresado su propósito de comprometerse mediante un acuerdo internacional, con el fin de consolidar la práctica de la no aplicación de la pena de muerte dentro del continente americano.

Han convenido en suscribir el siguiente Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte:

Artículo 1

Los Estados Partes en el presente Protocolo no aplicarán en su territorio la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción.

Artículo 2

1. No se permitirá ninguna reserva al presente Protocolo. No obstante, en el momento de la ratificación o adhesión, los Estados Partes en este instrumento podrán declarar que se reservan el derecho de aplicar la pena de muerte en tiempo de guerra conforme al derecho internacional por delitos sumamente graves de carácter militar.
2. El Estado Parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, en el momento de la ratificación o la adhesión las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra a la que se refiere el párrafo anterior.
3. Dicho Estado Parte notificará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos de todo comienzo o fin de un estado de guerra aplicable a su territorio.

Artículo 3

El presente Protocolo queda abierto a la firma y la ratificación o adhesión de todo Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La ratificación de este Protocolo o la adhesión al mismo se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 4

El presente Protocolo entrará en vigencia, para los Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él, a partir del depósito del correspondiente instrumento de ratificación o adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

PAÍSES SIGNATARIOS Y ESTADO DE LAS RATIFICACIONES

PAÍSES SIGNATARIOS	FIRMA	RATIFICACIÓN/ /ADHESIÓN	DEPÓSITO
Antigua y Barbuda	-	-	-
Argentina	12 / 12 / 2006	18 / 06 / 2008	05 / 09 / 2008
Bahamas	-	-	-
Barbados	-	-	-
Belize	-	-	-
Bolivia	-	-	-
Brasil ■	07 / 06 / 1994	31 / 07 / 1996	13 / 08 / 1996
Canadá	-	-	-
Chile ■	10 / 09 / 2001	04 / 08 / 2008	16 / 10 / 2008
Colombia	-	-	-
Costa Rica	28 / 10 / 1991	30 / 03 / 1998	26 / 05 / 1998
Dominica	-	-	-
Ecuador	27 / 08 / 1990	05 / 02 / 1998	15 / 04 / 1998
El Salvador	-	-	-
Estados Unidos	-	-	-
Grenada	-	-	-
Guatemala	-	-	-
Guyana	-	-	-
Haití	-	-	-
Honduras	-	14 / 09 / 2011	10 / 11 / 2011
Jamaica	-	-	-
México	-	24 / 03 / 1999	28 / 08 / 2007
Nicaragua	30 / 08 / 1990	27 / 06 / 1991	09 / 11 / 1999
Panamá	26 / 11 / 1990	27 / 06 / 1991	28 / 08 / 1991
Paraguay	08 / 06 / 1999	31 / 10 / 2000	07 / 12 / 2000
Perú	-	-	-
República Dominicana	-	19 / 12 / 2011	27 / 01 / 2012
San Kitts y Nevis	-	-	-
Santa Lucía	-	-	-
San Vte. & Granadines	-	-	-
Suriname	-	-	-
Trinidad & Tobago	-	-	-
Uruguay	02 / 10 / 1990	08 / 02 / 1994	04 / 04 / 1994
Venezuela	25 / 09 / 1990	06 / 04 / 1994	09 / 07 / 1994

■ Información Adicional

Brasil

Al ratificar el Protocolo sobre la Abolición de la Pena de Muerte, adoptado en Asunción, el 8 de junio de 1990, declaro, debido a imperativos constitucionales, que consigno la reserva, en los términos establecidos en el artículo II del Protocolo en cuestión, en el cual se asegura a los Estados Partes el derecho de aplicar la pena de muerte en tiempo de guerra, de acuerdo al derecho internacional, por delitos sumamente graves de carácter militar.

Chile

"El Estado de Chile formula la reserva autorizada por el Artículo 2, párrafo 1, del Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte y, en consecuencia podrá aplicar la pena de muerte en tiempo de guerra conforme al Derecho Internacional por delitos sumamente graves de carácter militar."